



27 de enero de 2022

(22-0644)

Página: 1/4

Original: inglés

**EGIPTO - PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE REGISTRO RELATIVAS
A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 26 de enero de 2022, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de Egipto, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Árabe de Egipto de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación ("Acuerdo sobre Licencias de Importación") en relación con las prescripciones en materia de registro impuestas por la República Árabe de Egipto ("Egipto") que afectan a la importación de determinadas categorías de mercancías ("los productos en cuestión")¹ procedentes de la Unión Europea ("la UE ") en Egipto.

¹ Las medidas abarcan 29 categorías de productos comprendidos en los siguientes códigos del SA: de las subpartidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.05, 04.06 - productos lácteos (distintos de los preparados para lactantes) acondicionados para la venta al por menor para el consumo directo en envases de un peso bruto inferior o igual a 2 kg; del Capítulo 8 - frutos secos y en conserva acondicionados para la venta al por menor para el consumo directo en envases de un peso bruto inferior o igual a 2 kg; del Capítulo 15 - aceites y grasas acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso bruto inferior o igual a 5 kg; subpartida 17.04; de la subpartida 18.06 - chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao acondicionados para la venta al por menor para el consumo directo en envases de un peso bruto inferior o igual a 2 kg; subpartidas 19.02, 19.04, 19.05; subpartida 20.09; subpartidas 22.01, 22.02; subpartidas 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07; subpartidas 3401.11, 3401.19, 3401.2090, 3401.30, 3402.20, 3402.9090; subpartidas 39.24, 4419, 69.11, 69.12, 73.23, 7418.10, 7615.10, 8211.10, 8211.91, 82.15; subpartidas 3922.10, 3922.20, 69.10, 7324.10, 7324.21, 7324.29, 7418.20, 7508.9020, 7615.20; subpartida 9619, excepto las subpartidas 4818.1090, 48.18, 4803; subpartidas 6802.10, 6802.2110, 6802.9110, 6904.40, 6810.19, 69.07, 69.08; subpartida 70.13; subpartidas 72.13 a 72.15; subpartidas 73.21, 73.22, 8414.51, 8415.10, 8415.81, 8415.82, 8415.83, 8418.10, 8418.21, 8418.29, 8418.30, 8418.40, 8422.11, 8450.11, 8450.12, 8450.19, 8451.21, 8508.11, 8509.40, 8509.80, 8516.10, 8516.21, 8516.32, 8516.40, 8516.50, 8516.60, 8516.71, 8516.72, 8516.79, 8527.12, 8527.13, 8527.19, 8527.91, 8527.92, 8527.99, 8527.71, 8528.7220, 8528.7290, 8528.73; subpartidas 9401.30, 9401.40, 9401.51, 9401.59, 9401.61, 9401.69, 9401.7190, 9401.79, 9401.8090, 94.03, 94.04; subpartidas 87.11, 87.12; del Capítulo 91 - aparatos de relojería; subpartidas 9405.10, 9405.20, 9405.30, 9405.4090; subpartida 9503; subpartidas 50.07, 51.11, 51.12, 51.13, 52.08, 52.09, 52.10, 52.11, 52.12, 53.09, 53.11, 54.07, 54.8, 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 58.01, 58.02, 58.04, 58.05, 58.09, 5810.1090, 5810.91, 5810.92, 5810.99, Capítulo 60, Capítulo 61 (excepto las subpartidas 6113.0010, 6114.3010, 6115.10, 6116.1010), Capítulo 62 (excepto las subpartidas 6210.1010, 6210.2010, 6210.3010, 6210.4010, 6210.5010, 6211.3910, 6211.4910, 6212.2010, 6212.9010, 6216.0010, 62.17), Capítulo 63 (excepto la subpartida 63.07); Capítulo 57, subpartidas 39.18, 4016.91; subpartidas 64.01, 64.02, 64.03, 64.04, 64.05; de las subpartidas 4202.11, 4202.12, 4202.19, 4202.21, 4202.22, 4202.29 - maletas, maletines, fundas y estuches; de las subpartidas 48.19, 39.23 - artículos para el transporte y envasado de mercancías (cajones, cajas, bolsas y artículos similares); subpartidas 8212.10, 8212.2010, 8516.31, 8516.32, 8510.10, 8510.20, 8510.30; subpartidas 8517.11, 8517.12.

1. MEDIDAS EN LITIGIO

Desde 2016, Egipto somete la importación de los productos en cuestión al registro previo de las fábricas o empresas extranjeras que sean titulares de marcas de fábrica o de comercio y deseen importar los productos en cuestión en el territorio aduanero de Egipto. La prescripción relativa a la medida de registro abarca 29 categorías de mercancías, con inclusión de productos agropecuarios y alimenticios, cosméticos, juguetes, textiles, prendas de vestir, electrodomésticos, muebles y baldosas de cerámica. La legislación en litigio prohíbe la importación de los productos afectados sin la aprobación del registro.

Como parte del procedimiento de registro, Egipto exige a las fábricas o empresas extranjeras que sean titulares de marcas de fábrica o de comercio que presenten una serie de documentos, como un certificado de persona jurídica y una lista de los productos que se producen y exportan, así como sus marcas de fábrica o de comercio, un certificado de la marca o marcas de fábrica o de comercio y un certificado del sistema de control de calidad (normalmente, el certificado ISO-9001, que no es obligatorio en la UE).

Además, para la tramitación de solicitudes se exige lo siguiente con respecto a los productos en cuestión originarios de la UE: a) la contratación de un intermediario o agente en Egipto como representante legal para la presentación de la documentación; b) la presentación del formulario de registro por el representante legal; c) la traducción de la documentación requerida por un traductor acreditado del idioma de que se trate al inglés; d) la legalización de los documentos en la Cámara de Comercio del país exportador y en el Consulado de Egipto; e) la traducción de la documentación al árabe; y f) la presentación de la documentación por el representante legal en Egipto.

La Organización General de Control de las Exportaciones y las Importaciones ("GOEIC"), la autoridad estatal egipcia bajo supervisión directa del Ministro de Comercio e Industria de Egipto, tramita y verifica las solicitudes de registro. Tras la verificación de la solicitud por la GOEIC, el Ministro de Comercio Exterior de Egipto decide aprobar, suspender o cancelar el registro, disponiendo en todo momento de discrecionalidad absoluta para conceder exenciones de cualquiera de las condiciones de registro descritas *supra*, o de todas ellas. No hay ningún plazo previsto para tramitar las solicitudes de registro, de manera que la presentación de la toda la documentación requerida a la GOEIC no asegura la inscripción inmediata en el registro. El procedimiento de registro no incluye un procedimiento de recurso.

La complejidad de las prescripciones y procedimientos de aprobación del registro hacen que el proceso de registro sea administrativamente gravoso, no transparente, costoso y lento.

Además, en la práctica, el procedimiento de registro se ve afectado por la falta de transparencia y de tramitación de las solicitudes. Se han producido en efecto largas demoras en el registro de los productos en litigio originarios de la UE y, en algunos casos, no se ha recibido respuesta a las solicitudes, que han quedado pendientes durante varios años. Debido a que las autoridades egipcias no han tramitado las solicitudes, parte de la documentación presentada junto con las solicitudes ha expirado, y Egipto ha utilizado esto como excusa para seguir demorando el registro, pidiendo a los solicitantes que vuelvan a presentar documentación válida bajo la amenaza de desestimar las solicitudes pendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas en litigio en la presente solicitud de celebración de consultas son las siguientes:

En primer lugar, el registro previo de las fábricas o empresas extranjeras que sean titulares de marcas de fábrica o de comercio y deseen importar los productos en cuestión en el territorio aduanero de Egipto como condición para la importación.

En segundo lugar, el procedimiento de registro de las fábricas o empresas extranjeras que sean titulares de marcas de fábrica o de comercio y deseen importar los productos en cuestión en el territorio aduanero de Egipto, que es administrativamente gravoso, no transparente, costoso y lento.

En tercer lugar, las autoridades egipcias no han tramitado una serie de solicitudes de registro presentadas por empresas de la UE ni han mantenido a los solicitantes informados sobre la situación de esas solicitudes.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y DE OTRA ÍNDOLE PERTINENTES PARA LAS MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio se reflejan, entre otros, en los siguientes instrumentos jurídicos, considerados por sí solos o en cualquier combinación, así como en su aplicación práctica por las autoridades competentes:

- Decreto Nº 992 del Ministro de Comercio e Industria de 2015 (Decreto Nº 992 de 2015) sobre las Normas que Rigen el Registro de las Fábricas que Reúnen las Condiciones para exportar sus Productos a la República Árabe de Egipto;
- Decreto Nº 991 del Ministro de Comercio e Industria de 2015 (Decreto Nº 991 de 2015) sobre las Condiciones Especiales relativas a la Importación de Determinados Productos;
- Decreto Nº 43 del Ministro de Comercio e Industria de 2016 (Decreto Nº 43 de 2016) sobre la Modificación de las Normas que Rigen el Registro de las Fábricas que Reúnen las Condiciones para exportar sus Productos a la República Árabe de Egipto; y
- Decreto Nº 44 del Ministro de Comercio e Industria de 2019 (Decreto Nº 44 de 2019) por el que se modifica el Decreto Nº 43 del Ministro de Comercio e Industria de 2016 sobre la Modificación de las Normas que Rigen el Registro de las Fábricas que Reúnen las Condiciones para exportar sus Productos a la República Árabe de Egipto.

Con respecto a cada uno de los instrumentos mencionados *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera anexos, apéndices, documentos adjuntos o listas incorporados a los instrumentos enumerados *supra* y cualesquiera otras modificaciones, complementos, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

Las medidas en litigio, por separado y en cualquier combinación, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Egipto en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Licencias de Importación, en particular:

- el artículo XI.1 del GATT de 1994, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto ha impuesto y mantenido prohibiciones o restricciones, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, aplicadas mediante licencias de importación o por medio de otras medidas, a la importación de los productos en cuestión originarios de la UE;
- el artículo VIII.1 c) del GATT de 1994, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no ha reducido al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación ni ha reducido y simplificado los documentos exigidos para la importación;
- el artículo VIII.3 del GATT de 1994, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto ha impuesto sanciones severas por infracciones leves de las formalidades de aduana;
- el artículo X.1 del GATT de 1994, porque Egipto no ha publicado todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativos a las medidas, a fin de que los Gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos;
- el artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque, al aplicar el proceso de registro sin transparencia y no tramitar las solicitudes ni responder a ellas, y mediante largas demoras, Egipto no ha aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus prescripciones de importación;
- el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura en tanto en cuanto las medidas en litigio abarcan productos agropecuarios que también están comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto ha adoptado y mantenido medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos;

- El artículo 1.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no se ha asegurado de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar las medidas en litigio estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos;
- el artículo 1.5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no se ha asegurado de que al presentarse la solicitud solo puedan exigirse los documentos y la información que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de las medidas en litigio;
- el artículo 3.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no ha publicado información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de aprobación de las solicitudes de registro;
- el artículo 3.5 e) del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no ha proporcionado, previa petición del solicitante, las razones de la denegación de las solicitudes de registro y no se ha asegurado de que el solicitante tenga derecho a recurso o revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del Miembro importador;
- el artículo 3.5 f) del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque, al imponer las medidas en litigio, Egipto no se ha asegurado de que el plazo de tramitación de las solicitudes no sea superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni sea superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente.

Las medidas en litigio parecen afectar desfavorablemente a las exportaciones a Egipto de los productos en cuestión procedentes de la Unión Europea, y también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Unión Europea directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales, incluso al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados, con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir la respuesta de Egipto a la presente solicitud y expresa su disposición a examinar una fecha y un lugar que sean mutuamente convenientes para celebrar las consultas.
